

**INFORME N° 127 -2016-SUNAT/5D1000**

**I. MATERIA:**

Se consulta respecto a si las Agencias Generales en el marco del desarrollo de sus actividades, por sí mismas para los efectos del artículo 15° de la Ley General de Aduanas podrían ser consideradas Operadores del Comercio Exterior.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante, RLGA.
- Decreto Legislativo N° 707, declaran de interés nacional la prestación eficiente, oportuna, rápida y económica, de la actividad de las Agencias Generales, Marítimas, Fluviales, Lacustres y empresas de cooperativa de estiba y desestiba.
- Decreto Supremo N° 010-99-MTC, que aprobó el Reglamento de Agencias Generales, Marítimas, Fluviales, Lacustres y empresas de cooperativa de estiba y desestiba, en adelante Reglamento del Decreto Legislativo N° 707.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 236-2008/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Autorización y Acreditación de Operadores", INTA-PG.24 (versión 2), y sus modificatorias; en adelante Procedimiento INTA-PG.24.

**III. ANÁLISIS:**

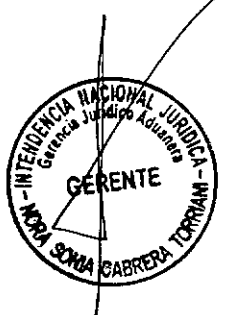
**¿Si las Agencias Generales en el marco del desarrollo de sus actividades por sí mismas, para los efectos del artículo 15° de la Ley General de Aduanas podrían ser consideradas Operadores del Comercio Exterior?.**

En principio, debemos hacer referencia a que conforme a lo establecido en el artículo 15° de la LGA, son operadores de comercio exterior, entre otros sujetos, los despachadores de aduana, transportistas o sus representantes, agentes de carga internacional y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente o beneficiaria, por sí o por otro, en los regímenes aduaneros previstos en la LGA sin excepción alguna.

Por otro lado tenemos que de acuerdo a lo establecido en los artículos 4° y 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 707, las Agencias Generales son personas Jurídicas constituidas en el país con arreglo a ley, que actúan en el Perú por cuenta de un Principal<sup>1</sup>, y que se encuentran vinculadas a éste por un contrato de comisión mercantil, y que actuando por cuenta de su Principal, pueden ejercer las siguientes actividades:

- Contratar los cargamentos que su Principal requiera transportar al puerto o puertos de destino;
- Designar a las Agencias Marítimas o Agencias Fluviales o Agencias Lacustres y/o Empresas de Estiba en los puertos nacionales donde arriben las naves de su Principal;
- Otras que le encomiende su Principal.

<sup>1</sup> Conforme a la definición establecida en el artículo 1° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 707 "*Principal: El propietario, armador, fletador u operador de una nave o empresa naviera extranjera que actúa en el país a través de un Agente General, en cumplimiento de un contrato de comisión mercantil.*"



En ese mismo sentido, el Procedimiento INTA-PG.24 que regula la autorización de operadores de comercio exterior por la Administración Aduanera, establece categóricamente como representantes de los transportistas marítimos en el país a las agencias marítimas, sin hacer referencia alguna a las agencias generales.

Así tenemos, que de conformidad con las normas antes mencionadas, las agencias generales se constituyen en el país para actuar a nombre de su principal en la realización de actividades que no se vinculan a los regímenes aduaneros, por lo que no resultará legalmente posible acreditarlos como operadores de comercio exterior.

En ese orden de ideas, esta Gerencia Jurídica Aduanera emitió el informe N° 171-2013-SUNAT/4B4000<sup>2</sup>, señalando en relación a la actuación de los agentes generales en nombre de su principal, lo siguiente:

- "1. Los Agentes Marítimos son los únicos sujetos autorizados para actuar en representación de los transportistas en la vía marítima y ser acreditados como Operadores de Comercio Exterior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 36° y 37° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.*
- 2. El Agente General no está facultado para intervenir en actividades aduaneras en representación del transportista conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 707 y su Reglamento, no siendo posible su acreditación como Operador de Comercio Exterior."*

No obstante, la presente consulta no se encuentra referida a la actuación de las agencias generales por cuenta de su principal, sino más bien a las actividades "propias" desarrolladas por las mencionadas agencias, preguntándose si en ese marco podrían eventualmente ser consideradas como operadores de comercio exterior.

Al respecto debemos señalar, que cuando las agencias generales actúan por sí mismas dentro del ámbito del desarrollo de su actividad principal, por su propia naturaleza tampoco desarrollan labores vinculadas a actividades aduaneras, que ameriten su consideración y acreditación como operadores de comercio exterior; sin embargo, podría darse el caso del desarrollo de actividades auxiliares necesarias para el cumplimiento de sus fines que sí se relacionen con los regímenes aduaneros.

Tal sería el caso, del agente general que en su condición de dueño, consignatario o consignante de mercancías, desee realizar sus propios despachos, figura bajo la cual podría válidamente constituirse en despachadores de aduana<sup>3</sup> al amparo de lo dispuesto en el artículo 17° de la LGA y 24° de su Reglamento, en cuyo caso podrían válidamente solicitar su acreditación como operadores de comercio exterior pero únicamente bajo la calidad de "despachador de aduana" y no como agente general propiamente dicho, figura cuya actuación no le otorga la mencionada condición según lo antes señalado.

En el mismo sentido, existe la posibilidad que en su condición de dueños, consignatarios o consignantes de las mercancías, gestionen directamente despachos simplificados sin autorización para actuar como despachadores de aduana conforme con lo previsto en el artículo 20° de la LGA.

<sup>2</sup> Lo que se ratifica mediante los Informes N° 023-2014-SUNAT/4B4000 de 18.02.2014 y N° 069-2014-SUNAT/4B4000 de 07.05.2014, que concluyen que "Teniendo en consideración que el agente general de transporte marítimo no se encuentra facultado para intervenir en actividades aduaneras en representación del transportista conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo N° 707 y su Reglamento, no tiene la condición de operador de comercio exterior, y en consecuencia no resulta posible contemplar su acreditación como tal a través de un procedimiento aduanero".

<sup>3</sup> Cabe señalar que para la realización de despachos simplificados no resulta necesaria la mencionada acreditación y tendrán igualmente la condición de operadores de comercio exterior.




#### IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas en el rubro análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

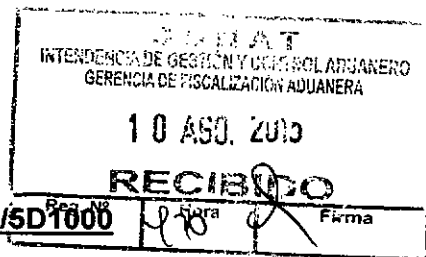
1. Las Agencias Generales desarrollan actividades por cuenta de su principal que no están vinculadas a actividades aduaneras, por lo que no son pasibles de ser acreditadas como operadores de comercio exterior tal como se señaló en el Informe N° 171-2013-SUNAT/4B4000.
2. Cuando las Agencias Generales actúan por sí mismas dentro del ámbito del desarrollo de su actividad principal, tampoco no desarrollan actividades aduaneras, por lo que no existe la posibilidad de ser acreditadas por las mismas como operadores de comercio exterior.
3. En el caso del desarrollo de otro tipo de actividades auxiliares vinculadas a regímenes aduaneros, tales como despacho de mercancías en condición de dueño, consignatario o consignante, procedería la acreditación del agente de carga como operador de comercio exterior pero bajo la condición de despachador de aduana y no como agente general propiamente.

Callao, **10** AGO. 2016



.....  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/weua.  
CA0304-2016



**MEMORÁNDUM N° 284 -2016-SUNAT/5D1000**

**A :** CARLOS AUGUSTO ALEMAN SARAVIA  
Gerente de Fiscalización Aduanera

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero

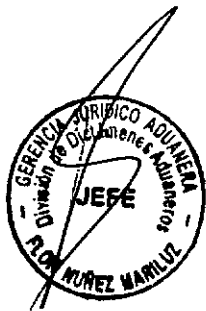
**ASUNTO :** Consulta respecto a Agencias Generales

**REFERENCIA :** Memorándum N° 330-2016-SUNAT/393000


**FECHA :** Callao, 10 AGO. 2016

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto a si las Agencias Generales en el marco del desarrollo de sus actividades, por sí mismas para los efectos del artículo 15° de la Ley General de Aduanas podrían ser consideradas Operadores del Comercio.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 27-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.



Atentamente,

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
GERENTE JURIDICO ADUANERO  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA